

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto de sustanciación No. 148

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Armida Padierna Cano
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00048 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en contra de la señora Armida Padierna Cano y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 104 del CPACA conocerá los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En auto de fecha AO 254 del 28 de marzo de 2019 dentro del expediente 76001-23-31-000-2010-01597-00(4857) el Consejo de Estado, concluyó que el solo hecho de que una entidad demande la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no define que sea competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, ello por cuanto la competencia se define en razón del vínculo laboral del afectado y el objeto del conflicto; señalando además que en todo caso debía atenderse los criterios y reglas en materia de competencia determinados por el legislador los cuales expuso así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
laborar y seguridad social		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
	Laboral	Empleado público.
Contencioso administrativa	_	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A su turno la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de fecha 04 de noviembre de 2014, al definir un conflicto en el que se solicita la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional de un trabajador oficial, expreso:

"El presente asunto corresponde a una controversia relativa a la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública, por lo que, <u>al no</u> tratarse del supuesto exclusivo y excluyente de una controversia entre un

empleado público y un administrador público del régimen de seguridad social, procede naturalmente la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Habida cuenta de lo anterior, y dando aplicación en el caso concreto al marco normativo que se expuso en el acápite 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto deberá ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso al juez ordinario laboral y de la seguridad social, en virtud de lo específicamente dispuesto en el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996." (Negrilla y resaltado fuera del texto)

Ahora bien, en aras de determinar la competencia para conocer el presente asunto se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte la Resolución No. 27148 del 1 de enero de 2009 por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor(a) **PATIÑO ROJAS GABRIEL GUSTAVO**, quien en vida se identificó con CC No. 8,306,641 la cual fue efectiva a partir del 1 de octubre de 2009, según se desprende de la Resolución SUB98648 del 26 de abril de 2019, así como su historia laboral a fin de determinar la calidad de vínculo que tenía con el Estado, esto es, si era empleado público o trabajador oficial.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

i paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f0b1ff1fc13f878689eaae705e61c7c9c0b75f214540250f82d88fff3a66a49

Documento generado en 23/02/2023 01:08:46 PM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 182

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado	Municipio de Dabeiba
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00558 00
Asunto	Declara notificado por conducta concluyente

De conformidad con el poder que se allegó mediante mensaje de datos el 27 de enero de 2023, encuentra este despacho que el Municipio de Dabeiba, conoce la decisión adoptada por el juzgado, pese a no haberse surtido la notificación personal del auto que admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto y siguientes en el artículo 199 del CPACA y 291 del CGP.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que al tenor literal señala:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(…)"

El demandado Municipio de Dabeiba, se tiene por notificado por conducta concluyente de los autos N° 036 y 037 del 19 de enero de 2023 mediante los cuales se admite la demanda y se corre traslado de la solicitud de medida cautelar respectivamente, lo anterior, atendiendo al mensaje de datos que contiene el poder y memorial de oposición a la medida cautelar obrante en los archivos denominados "18PronunciamientoMedidaCautelarMunicipioDabeiba" y "19AnexoPoder" del expediente digital.

Así las cosas; Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS DAVID BORJA, con T.P No. 224.473 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

Luego de ejecutoriado el presente auto, empezará a correr el termino previsto EN dichos autos.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5675ef548e861f87366315fb9a05e3d07e6ec5186aaa1db06e80ec69acce7a67

Documento generado en 23/02/2023 01:08:47 PM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 0149

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Usma Grajales
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	05001 33 33 025 2014 01018 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCEHZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 $^{^{1}} Correo: \underline{amaeq38@gmail.com}; \underline{dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co}; \underline{jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co};$

Código de verificación: 8584c787c8b64aa74fda92d502047e29d4053e93f01e4e0315371c0977194d68

Documento generado en 23/02/2023 01:08:48 PM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 0180

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guillermo González Jiménez
Demandado	Fonpremag
Radicado	05001 33 33 025 2018 00007 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCEHZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 $^{^{1}} Correo: jeste 8511@hotmail.com; \\ luferais@hotmail.com; \\ notificaciones judiciales@mineducacion.gov.co; \\ proceso s judiciales fomag@fiduprevisora.com.co; \\ mj forero@fiduprevisora.com.co: \\ \\$

Código de verificación: 92c49bb8db824f23a480ecf031f4b34630ad03d94e647df11a449a03cc8e1265

Documento generado en 23/02/2023 04:22:19 PM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 150

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Hincapié
Demandado	Municipio de Carolina del Príncipe
Radicado	05001 33 33 025 2019 00004 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

¹ Correos: <u>flopez@asodefensa.org</u>; <u>esjudiciales@fac.mil.co</u>; <u>notificacionesjudiciales@fac.mil.co</u>;

Código de verificación: 8ee337ad56a300867688af4d4572fdbc9d5a108d40b3205852015466a933d370

Documento generado en 23/02/2023 01:08:50 PM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 155

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Diego León Durango Rojas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00244 00
Asunto	Pone en conocimiento de la parte demandante respuesta a oficio

Allegada por parte del Centro Multidisciplinario en Valoración del Daño y Salud Ocupacional – CEMVAS, la respuesta al oficio 21 del 18 de enero de 2023, se pone en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto en el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia. Finalizado el término, el Juzgado decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

liliana.petro@gja.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 3c675b588dd0e1d683f4faa865990c88c0ba9ed4c9bd59aa97dc9e2a68fad387}$

 $^{^{1}} notificaciones@gja.com.co; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co; meval.notificacion@policia.gov.co; nubia.osorio@correo.policia.gov.co; \\$



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 152

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lady Viviana Arroyave Marin
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00379 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Bello señala que la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías, siendo ésta una responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, quien cuenta con la información de los salarios de los docentes; los que asigna y gira al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que a su vez, las cesantías pertenecientes a cada uno de los docentes sean consignadas e igualmente, los intereses a las cesantías, dentro de los términos de ley.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	56 a 59
Acto Administrativo demandado	60 a 61
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	62 a 63
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	64 a 65
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo	Archivo denominado
de Estado	"04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 66 a 67 y 68 respectivamente del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "bajo el radicado No. BEL2022ER001548 del 16/02/2022 se peticionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio BEL2022ER001548 y BEL2022EE002392 del 2 de marzo de 2022 según se observa a folios 66 del citado archivo, dio respuesta señalando que frente a cada una de las peticiones, se adjuntaba oficio de respuesta emitida por la Fiduprevisora teniendo en cuenta que el asunto era de competencia de ese ente y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaFomag" y visible en los archivos llamados: "16ContestacionDemandaFomagPrueba1", "17ContestacionDemandaFomagPrueba2", "18ContestacionDemandaFomagPrueba3", "19ContestacionDemandaFomagPrueba4", "20ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Municipio de Bello Expediente administrativo

La entidad territorial no aportó el expediente administrativo, lo que desconoce lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 al decir que "durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.", por lo que se ordena la entrega inmediata

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Ràd.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

de los antecedentes y en todo caso, a más tardar en el término para dar traslado para alegar del que más adelante se pronunciará el Despacho. Lo anterior, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el parágrafo citado.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://bit.ly/3Ktsikh

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se precisa que en mismo término, la apoderada del municipio de Bello deberá hacer entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "21ContestacionDemandaFomagPoder", "22ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1" y "23ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2".

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Carmen Torres Sánchez con T.P. 183.938 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible a folios 18 y siguientes del archivo denominado "13ContestacionDemandaMunicipioBello".

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; carmenots13@gmail.com;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 153

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jackeline González Graciano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00402 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Bello señala que la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías, siendo ésta una responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, quien cuenta con la información de los salarios de los docentes; los que asigna y gira al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que a su vez, las cesantías pertenecientes a cada uno de los docentes sean consignadas e igualmente, los intereses a las cesantías, dentro de los términos de ley.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	57 a 60
Acto Administrativo demandado	61 a 62
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	63 a 64
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	65 a 66
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo	Archivo denominado
de Estado	"04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 67 a 68 y 69 respectivamente del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "bajo el radicado No. BEL2022ER002671 del 22/02/2022 se peticionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio BEL2022ER002671 y BEL2022EE003627 del 30 de marzo de 2022 según se observa a folios 67 del citado archivo, dio respuesta señalando que frente a cada una de las peticiones, se adjuntaba oficio de respuesta emitida por la Fiduprevisora teniendo en cuenta que el asunto era de competencia de ese ente y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante

las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaFomag" y visible en los archivos llamados: "15ContestacionDemandaFomagPrueba1", "16ContestacionDemandaFomagPrueba2", "17ContestacionDemandaFomagPrueba3", "18ContestacionDemandaFomagPrueba4", "19ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Municipio de Bello Expediente administrativo

La entidad territorial no aportó el expediente administrativo, lo que desconoce lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 al decir que "durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.", por lo que se ordena la entrega inmediata

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Ràd.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

de los antecedentes y en todo caso, a más tardar en el término para dar traslado para alegar del que más adelante se pronunciará el Despacho. Lo anterior, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el parágrafo citado.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://bit.ly/3EuY24U

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se precisa que en mismo término, la apoderada del municipio de Bello deberá hacer entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "20ContestacionDemandaFomagPoder", "21ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1" y "22ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2".

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Carmen Torres Sánchez con T.P. 183.938 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible a folios 18 y siguientes del archivo denominado "12ContestacionDemandaMunicipioBello".

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; carmenots13@gmail.com;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 156

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Inés Mendez Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00429 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	55 a 58
Acto Administrativo demandado	59 a 60
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	61 a 64
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	65 a 66
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo	Archivo denominado
de Estado	"04AnexosDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 67 a 68 y 69 y respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante menciona que la información fue solicitada a la entidad territorial "bajo el radicado N° ANT2022ER013400 DEL 24/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER13400 y ANT2022EE010523 del 28 de marzo de 2022 según se observa a folios 67 a 68 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 a 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado

"05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y visible en los archivos llamados: "09ContestacionDemandaFomagPrueba1", "10ContestacionDemandaFomagPrueba2", "11ContestacionDemandaFomagPrueba3",

"12ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "13ContestacionDemandaFomagPrueba5".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 23 del archivo que hace parte del

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Ràd.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 26 a 28 y 30 a 41 del mismo archivo.

No se incorpora por no haber sido aportada pese a haber sido enlistada, la prueba denominada "Certificación del Fomag".

Se precisa que la apoderada de la entidad territorial menciona que remitió solicitud de información al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin la respuesta correspondiente, lo que se observa a folios 29 del archivo denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia". Frente al oficio enviado no hace ninguna solicitud, sin embargo el Despacho niega la prueba a obtener mediante informe debido a que las preguntas realizadas a la entidad se refieren a la legislación que considera, se debe aplicar al caso, sin embargo el Departamento de Antioquia contó con el término de la contestación para fijar su postura jurídica, además que no puede olvidarse que el Fondo mencionado también figura como demandado en el presente proceso y allegó la contestación correspondiente que será valorada en la oportunidad legal.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://bit.ly/3XUxBME

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "14ContestacionDemandaFomagPoder", "15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1" y "16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2".

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Mary Luz Quintero Arias con T.P. 187.714 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 42 a 60 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "18ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

NOTIFÍQUESE3

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; maryluz.quintero@antioquia.gov.co;

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 154

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luisa Fernanda Arboleda Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de
	Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00423 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio,
	incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el municipio de Bello propuso las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Presunción de legalidad del acto administrativo BEL2021EE003861 del 5/04/2022.
- El acto administrativo BEL2021EE003861 del 5/04/2022 goza de los elementos propios de existencia, validez y eficacia jurídica.
- Inexistencia de la obligación a cargo del municipio de Bello.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión

que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Bello señala que la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de las cesantías, siendo ésta una responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, quien cuenta con la información de los salarios de los docentes; los que asigna y gira al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que a su vez, las cesantías pertenecientes a cada uno de los docentes sean consignadas e igualmente, los intereses a las cesantías, dentro de los términos de ley.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías

según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	58 a 61
Acto Administrativo demandado	62 a 63
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	64 a 65
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	66 a 67
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo	Archivo denominado
de Estado	"04AnexoDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 68 a 69 y 70 respectivamente del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante aduce que "bajo el radicado No. BEL2022ER002984 del 28/03/2022 se peticionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio BEL2022ER002984 y BEL2022EE003925 del 7 de abril de 2022 según se observa a folios 68 del citado archivo, dio respuesta señalando que frente a cada una de las peticiones, se adjuntaba oficio de respuesta emitida por la Fiduprevisora teniendo en cuenta que el asunto era de competencia de ese ente y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida

en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag" y visible en el archivo llamado: "13ContestacionDemandaFomagAnexos".

Municipio de Bello Expediente administrativo

La entidad territorial no aportó el expediente administrativo, lo que desconoce lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 al decir que "durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.", por lo que se ordena la entrega inmediata

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Ràd.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

de los antecedentes y en todo caso, a más tardar en el término para dar traslado para alegar del que más adelante se pronunciará el Despacho. Lo anterior, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el parágrafo citado.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://bit.ly/3SopG9b

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se precisa que en mismo término, el apoderado del municipio de Bello deberá hacer entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se revisa.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 3 a 4 y 15 a 38 del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaFomagAnexos".

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Gustavo León García Tangarife con T.P. 66.720 del C.S. de la J, para representar al municipio de Bello, conforme al poder visible a folios 27 y siguientes del archivo denominado "15ContestacionDemandaMunicipioBello".

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; guslega@hotmail.com; $notificaciones medellin@lopez quintero.co;\\ procesos judiciales fom ag@fiduprevisora.com.co;\\$

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 155

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Patricia Elena Roldán Cárdenas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento
	de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00412 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio,
	incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue al FOMAG a consignar las cesantías en la fecha señalada por la parte actora.
- Inexistencia de la obligación demandada.
- Inexistencia de unificación jurisprudencial de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión

que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que no es el responsable del pago de la sanción por mora por no consignación oportuna de las cesantías ni de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, debido a que de acuerdo con la Ley 91 de 1999, el encargado es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio junto con la Fiduprevisora en cuanto al manejo y administración de los recursos.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización

por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 55
Acto Administrativo demandado	56 a 57
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	58 a 60
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	61 a 62
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo	Archivo denominado
de Estado	"04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 63 a 64 y respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante menciona que la información fue solicitada a la entidad territorial "bajo el radicado N° ANT2022ER10427 DEL 09/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER10427 y ANT2022EE007684 del 10 de marzo de 2022 según se observa a folios 63 a 64 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 a 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia

visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaFomag" y visible en los archivos llamados: "14ContestacionDemandaFomagPrueba1", "14ContestacionDemandaFomagPrueba2", "14ContestacionDemandaFomagPrueba2",

"15ContestacionDemandaFomagPrueba2", "16ContestacionDemandaFomagPrueba3",

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que sin haber sido enlistada, se observa en los archivos que hacen parte

[&]quot;17ContestacionDemandaFomagPrueba4" y "18ContestacionDemandaFomagPrueba5".

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

У

"11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexo2".

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://bit.ly/3Eu9lot

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación

Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "19ContestacionDemandaFomagPoder", "20ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1" y "21ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2".

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Eliana Rosa Botero Londoño con T.P. 108.663 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "09ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder".

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjuduciales@antioquia.gov.co; eliana.botero@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 157

	-
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sergio Alberto Valenzuela
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento
	de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00453 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio,
	incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propuso como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de "empleador de los docentes", es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	52 a 55
Acto Administrativo demandado	56 a 57
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	58 a 59
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	60 a 61
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo	Archivo denominado
de Estado	"04AnexoDemanda"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportadas, aunque no relacionada, la respuesta a la solicitud de información de cancelación de cesantías anuales emitida por el Departamento de Antioquia y copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folios 62 a 63 y 64 respectivamente, del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante menciona que la información fue solicitada a la entidad territorial "bajo el radicado N° ANT2022ER014223 DEL 29/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER014223 y ANT2022EE011512 del 1 de abril de 2022 según se observa a folios 62 a 63 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se precisa que lo pedido a través del derecho de petición, coincide en su contenido con la prueba que se solicita decretar a través de informe, con la precisión que en el primero, las peticiones son 4 y en la segunda, se reducen a 3.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 a 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado

"05AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y visible a folios 1 a 2 y 5 a 14 del archivo llamado "09ContestacionDemandaPruebas".

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible a folios 48 a 62 del mismo archivo.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
 Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Se niega la prueba a obtener mediante informe referente a oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el objeto de que sean remitidos "todos los documentos y antecedentes administrativos que den cuenta de la consignación de las cesantías y de los intereses a las cesantías que mediante la presente acción hoy se reclaman por el demandante", debido a que a juicio del despacho, la entidad con la contestación de la demanda, hizo entrega de los antecedentes administrativos objeto de la actuación que se debate y que estaban en su poder.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://bit.ly/3xMn6Ay

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba solicitada mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible a folios 3 a 4 y 15 a 38 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaPruebas".

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Jorge Mario Agudelo Zapata con T.P. 127.022 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 42 y siguientes del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "11ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjuduciales@antioquia.gov.co; jorge.agudelo@antioquia.gov.co;

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 99

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Matilde Arroyave Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00208 00
Asunto	Requiere nuevamente por respuesta a Oficio

Debido a que el Ministerio de Educación, no ha dado respuesta al oficio 22 del 20 de enero de 2023¹, por secretaría procédase a oficiarle nuevamente, a efectos de recaudar la prueba decretada, indicándole las sanciones legales aplicables, si al cabo de diez (10) días de allegado a tal dependencia el oficio que se dirija en ese sentido no ha proferido respuesta al mismo.

NOTIFÍQUESE² LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "34Oficio22MinisterioEducacion".

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; wilder.gil@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 108

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Eneida Ríos Ledezma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00245 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Habiendo dado cumplimiento el municipio de Medellín al requerimiento realizado por el despacho medio de auto No. 108 del 02 de febrero de 2023, procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independe y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de

controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia en condena en costas.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Prescripción.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.

- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y la de caducidad y prescripción propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso. Al respecto el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de

examinarse la prueba para determinar si el derecho existe y si se encuentra probada esta excepción.

Excepción de caducidad:

El municipio de Medellín propone la excepción argumentando que la demanda fue presentada fuera de término, puesto que la notificación del acto administrativo se realizó el 09 de diciembre de 2021, y para presentar la demanda se tenían cuatro meses, siendo presentada en mayo de 2022 de forma extemporánea. La excepción propuesta será negada, tal como pasará a explicarse.

Si bien es cierto que el acto administrativo tiene fecha del 09 de diciembre de 2021, y que el término inicial para presentar la misma era de cuatro (4) meses, no tuvo en cuenta el municipio de Medellín que la fecha de presentación de la solicitud de conciliación data del 23 de marzo de 2022, por lo que en esa fecha se interrumpió el término de caducidad, posteriormente la constancia de no conciliación se dio el 18 de mayo del mismo año, por lo que durante ese tiempo no corrió el término de caducidad, y como la demanda fue presentada el 31 de mayo de ese año, se concluye que fue presentada oportunamente, por lo que no alcanzó a operar el fenómeno de la caducidad.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías, contadas desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de las cesantías, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en la Ley 1071 de 2006.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 21 de febrero de 2022 visible a folios 59 a 66 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 42 y 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 19/11/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200245", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron

² Ràd.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022 Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022 Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 44 a 46 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "20ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en los archivos que se encuentran dentro de la carpeta "18AnexosPruebas" que hace parte del expediente digital y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 15 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en los archivos identificados con los indicativos "09" a "13" que hacen parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqtOZMK_SkN5Ei0mkpz7LqEYBshGqdSfXnqRn6JcE49h7ww?e=4aQnpb

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín y por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "14PoderYSustitucion".

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Jairo Orlando Vasco Rios con T.P. 53.093 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado "28PoderMpioMedellin" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³ LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; jairo.vasco@medellin.gov.co; <u>t_irodriguez@fiduprevisora.com.co</u>;

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 113

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paola Andrea Restrepo Rueda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de
	Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00393 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio,
	incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independe y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia en condena en costas.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad.
- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 -2020.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de caducidad, prescripción e indebida integración del contradictorio propuestas por el municipio de Medellín y la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por ambas entidades, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de caducidad:

La entidad territorial en su contestación propone esta excepción, sin embargo, no la explica o motiva en forma alguna, sobre lo cual, teniendo en cuenta la carga de la prueba (artículo 167 CGP) le incumbe probar los supuestos de hecho y de derecho que propone, sin embargo, en la decisión de fondo se estudiará si se presenta o no caducidad, puesto que no se cumple lo preceptuado en el artículo 182 A del CPACA, esto es, no se advierte en esta etapa procesal la existencia de la caducidad.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho existe y si se encuentra probada esta excepción.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un

pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías, contadas desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de las cesantías, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en la Ley 1071 de 2006.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda¹ que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" del archivo que hace parte del

¹ Folio 40 del archivo denominado "03Demanda"

expediente electrónico denominado "08AnexoSubsanaacionDemanda", y visible en los folios 43 a 68 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 39 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08AnexoSubsanaacionDemanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 31 de marzo de 2022 visible a folios 55 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08AnexoSubsanaacionDemanda", se observa que el municipio de Medellín da respuesta a las peticiones presentadas.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folio 39 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08AnexoSubsanaacionDemanda", que "Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 22/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda202200393", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos

cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición².

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia³, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "22ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en el archivo identificado como "23AnexoContestacionDemandaMpio", que hace parte del expediente digital y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en los archivos identificados como "14AnexoContestacionDemandaFomag", "15AnexoContestacionDemandaFomag", "16AnexoContestacionDemandaFomag", "17AnexoContestacionDemandaFomag", "18AnexoContestacionDemandaFomag", "19AnexoContestacionDemandaFomag", "20AnexoContestacionDemandaFomag" que hacen parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que no hay más pruebas por practicar, ya que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente correr traslado para emitir sentencia anticipada.

³ Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022 Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022 Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

² CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EiJsksH2IL1BkG3PdLTrcYcB8pqqxvdgQTa8VOdxjzpl w?e=e9XWyi

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio, propuesta por el municipio de Medellín, y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "13AnexoContestacionDemandaFomag".

Septimo. RECONOCER personería a la abogada Jenny Catalina Gómez Restrepo con T.P. 166.828 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado "24AnexoContestacionDemandaMpio" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE⁴ LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; catalina833@yahoo.com;

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c0f7279b0f20e409bda4ff25a4eb247708659e7b4f294f1ac2ceba416d49f53

Documento generado en 23/02/2023 01:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 172

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John Jairo Cataño Bedoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00396 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independe y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

Inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Prescripción.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida integración del contradictorio.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2011.
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 -2020.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.

- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de prescripción, indebida integración del contradictorio y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso. Al respecto, el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho existe y si se encuentra probada esta excepción.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías, contadas desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de las cesantías, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en la Ley 1071 de 2006.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 31 de marzo de 2022 visible a folios 55 a 64 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín da respuesta lo solicitado.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 22/03/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que

el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200396", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022 Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022 Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 48 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en los archivos que se encuentran dentro de las carpetas "16AnexoContestacionDemandaMpio" y "17AnexoContestacionDemandaMpio" que hacen parte del expediente digital y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentran en el archivo denominado "09AnexosContestacionDemandaFomag" que hace parte del expediente electrónico.

4. Traslado para alegar

Debido a que no hay más pruebas por practicar, ya que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente correr traslado para emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2WBt6
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2WBt6
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2WBt6

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín, y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el municipio de

Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado "09AnexosContestacionDemandaFomag".

Septimo. RECONOCER personería a la abogada Jenny Catalina Gómez Restrepo con T.P. 166.828 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el archivo denominado "14AnexoContestacionDemandaMpio" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE3

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; <u>t_lgracia@fiduprevisora.com.co</u>; <u>catalina833@yahoo.com</u>;

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto interlocutorio No. 181

Medio de control	Nulidad simple
Demandante	Laura Madrigal Valencia
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 025 2022 00578 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la demandante respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo 38 del Acuerdo Municipal N° 012 del 27 de octubre de 2022 expedido por el Concejo Municipal de Itagüí

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos del artículo 38 del Acuerdo Municipal N° 012 del 27 de octubre de 2022 expedido por el Concejo Municipal de Itagüí, mediante el cual dicho cuerpo colegiado, autorizó a la Administración Municipal un cupo de endeudamiento por setenta mil millones de pesos (70.000.000.000) adicional al aprobado en el Acuerdo Municipal N° 08 de 2020 a través del cual se adoptó el Plan de Desarrollo de la vigencia 2020 - 2023, en el inciso segundo del artículo 230 donde se acordó un cupo de endeudamiento hasta por sesenta mil millones de pesos (60.000.000.000).

1.1. Argumentos de la parte demandante

Dentro del contenido de la demanda, en el título XIII se encuentra la solicitud de medida cautelar, donde la parte actora requiere se decrete la suspensión provisional de los efectos del artículo 38 del Acuerdo Municipal N° 012 del 27 de octubre de 2022 expedido por el Concejo Municipal de Itagüí.

La demandante fundamenta su petición de suspensión provisional de los efectos del mencionado artículo, en que se puede ocasionar un perjuicio irremediable al patrimonio del Municipio de Itagüí ya que con dicha normativa se facultó al alcalde municipal para endeudar al municipio durante el año 2023 en un monto de setenta mil millones de pesos, adicionales a los sesenta mil que ya fueron aprobados en el plan de desarrollo para el cuatrienio.

Las demás razones para decretar la suspensión provisional, argumenta la actora, se encuentran en los hechos de la demanda y el concepto de violación, de los cuales aduce, se evidencian las irregularidades en que se incurrió al momento de expedir el artículo 38 del Acuerdo Municipal 012 de 2022.

La fundamentación fáctica se reduce a que mediante el Acuerdo Municipal 08 del 11 de junio de 2020, el Concejo Municipal del Itagüí, aprobó el Plan de Desarrollo "*Itagüí* Ciudad de Oportunidades 2020 – 2023", mismo que en el capítulo IV sobre el Plan de

Financiación y en lo correspondiente al Plan Plurianual de Inversiones de dicho Plan de Desarrollo estatuyó lo siguiente:

"ARTICULO 230. PERFIL DE DEUDA Y EMPRÉSTITO. Se autoriza al Municipio para adoptar todas las medidas necesarias para optimizar el perfil de la deuda publica bajo condiciones financieras de favorabilidad para la entidad, lo cual incluye acciones como mejoramiento del portafolio de la deuda, optimización de tasas y plazos, obtener periodos de gracia, compraventa de la cartera entre entidades financieras y demás actuaciones que contribuyan a mejorar el manejo del endeudamiento del Municipio y la financiación del Plan de Desarrollo Municipal.

Como parte de la estrategia de financiamiento del Plan de Desarrollo Municipal, la Administración tendrá un cupo de endeudamiento hasta por SESENTA MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000.000) para ser usado en el financiamiento de las inversiones del cuatrienio, previo cumplimiento de los requisitos consagrados en la norma legal vigente sobre la materia".

A pesar de haber establecido el anterior cupo de endeudamiento, el órgano de control político de dicha municipalidad, aprobó el pasado 27 de octubre de 2022, el Acuerdo 012 de 2022 "Por medio del cual se expide el presupuesto general del municipio de Itagüí para la vigencia fiscal 2023, se determinan los ingresos y se clasifica el gasto" donde estableció:

"ARTÍCULO 38. FACULTADES 'PARA CONTRATAR EMPRÉSTITOS: El Alcalde podrá contratar recursos del, crédito, operaciones de crédito 'asimiladas y otorgar las garantías necesarias conforme a las normas de contratación vigentes en materia de crédito público para financiar los programas y proyectos del Plan Operativo Anual de Inversiones para la vigencia 2023, acorde con los requisitos establecidos en las Leyes 358 de 1997 y 819 de 2003.

PARÁGRAFO: Con el propósito de incrementar la formación bruta de capital, apuntando a la obtención de un impacto favorable en el índice de desempeño fiscal, a la consolidación de la situación financiera' municipal y como parte de la estrategia, de financiamiento del Plan de Desarrollo Municipal, para la vigencia 2023 se autoriza a la Administración Municipal un Cupo de endeudamiento por valor de SETENTA MIL MILLONES DE PESOS M.L (\$70.000.000.000), los cuales serán adicionales al cupo probado en el artículo 230 del Acuerdo Municipal No. 08 de 2020, en los términos establecidos por la Ley y sus decretos reglamentarios".

Considera la demandante que la ampliación en la porción de endeudamiento, el cual deja al municipio de Itagüí con un cupo de deuda por ciento treinta mil millones de pesos (130.000.000.000) se torna ilegal en el sentido de que para adicionar el cupo de endeudamiento se debió modificar el Plan de Desarrollo Territorial que fue aprobado mediante el Acuerdo Municipal N° 08 del 2020 y para la modificación se éste se tenían que cumplir unos presupuestos, entre ellos se debía demostrar que una entidad de nivel más amplio estableciera nuevos planes que crearan la necesidad de realizar un ajuste para la entidad territorial, situación sobre la cual la demandante considera es inexistente.

En el concepto de violación, señala 3 cargos como pasa a verse: i) Nulidad parcial del acto administrativo por expedición de forma irregular, por no cumplir con los requisitos legales y procedimientos para la modificación del artículo 230 del Acuerdo N° 08 del 2020 realizada mediante el artículo 38 del Acuerdo N° 012 del 2022 objeto de la presente demanda; ii) Nulidad parcial del acto administrativo por infracción de las normas en que debería fundarse en la expedición del artículo 38 del Acuerdo No. 012 del 2022, por falta de aplicación de la norma.

Sobre dichos cargos, señala que la Constitución y la Ley 152 de 1994, establecen los requisitos que se deben cumplir para realizar modificaciones al plan de desarrollo y en el presente se requería de participación del Consejo Territorial de Planeación y además demostrar nuevos planes en las entidades de nivel más amplio, para lo cual cita diferentes conceptos del Departamento Nacional de Planeación –DNP- con los cuales apoya su tesis.

Respecto del último cargo iii) Nulidad parcial del acto administrativo por expedición de forma irregular, por falta de motivación del Acuerdo No. 012 del 2022 que explicara las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a la modificación del artículo 230 del Plan de Desarrollo Territorial a través del artículo 38 del acto demandado, cita diferentes sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado sobre la motivación de los actos administrativos.

El día 20 de febrero del año en curso, se recibe memorial de parte de la demandante cuyo asunto nombra pronunciamiento frente al pronunciamiento de la solicitud de medida cautelar, respecto del cual se debe mencionar que el artículo 233 del CPACA que establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares determina que al admitir la demanda mediante auto separado se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie, dicha preceptiva no dispone de oportunidad para que la parte solicitante de la medida cautelar se pronuncie respecto de los argumentos esgrimidos por la entidad demandada, pues con ello, se rompe el equilibrio procesal, además si en gracia de discusión se aceptara este nuevo pronunciamiento de la parte actora, de la misma también tendría que dársele traslado a la parte demandada, quién a su vez se pronunciaría y se incurriría en una cadena que no tendría fin, por ello, no se tendrá en cuenta el memorial presentado por la demandante para decidir la medida cautelar.

1.2. Respuesta de la parte demandada – Municipio de Itagüí

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado al Municipio de Itagüí; a través de apoderada y en la oportunidad legal dispuesta para ello, se pronunció indicando los requisitos que deben cumplirse para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de conformidad con el artículo 231 del CPACA y diferentes sentencias del Consejo de Estado citadas.

Frente a la medida cautelar argumenta la demandada que la actora no cumplió con los requisitos que exige la ley para su procedencia, pues no satisfizo la carga argumentativa y probatoria que recae sobre quién solicita la medida, pues esto garantiza que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender la valoración sin que tenga que desplegar un esfuerzo analítico que comprende a la fase final de la sentencia.

Respecto de las pruebas aduce que la solicitud de medida cautelar solo se acompañó de los Acuerdos Municipales 08 de 2020 y 012 de 2022, los cuales por sí solos no tienen la capacidad de probar la vulneración de las normas que se invocan en la demanda, ni de sustentar el decreto de la suspensión provisional del acto; afirma que el perjuicio irremediable que indica la demandante si no se concede la medida es que

el municipio se endeudaría en "una cantidad de dinero exorbitante" afirmación frente a la cual no presenta ningún soporte.

En cuanto a los cargos indica que en el curso del proceso demostrarán que la alcaldía de Itagüí cumplió con los requerimientos legales para solicitar ante el concejo municipal, el cupo adicional de endeudamiento, sobre éste manifiesta que hace parte de la estrategia de financiamiento del Plan de Desarrollo Municipal, y será ejecutado por la Secretaría de Infraestructura y Movilidad lo que se verá reflejado en el aumento de los activos del municipio y en la consolidación positiva de la situación financiera del mismo, por lo que dicha estrategia de financiamiento es en beneficio de la comunidad.

Por lo anterior reitera que la demandante no cumplió con la carga procesal de señalar de forma concreta las razones y normas en las que se funda la violación e indica que resultaría más gravoso para el interés público decretar la medida cautelar sin surtirse las etapas propias de este proceso por tratarse del presupuesto general del municipio de Itagüí para la vigencia fiscal 2023.

finalmente, se opone al decreto de la medida de suspensión provisional y requiere al despacho para que desatienda las apreciaciones de la parte actora.

Acompañó con su respuesta las actas del Concejo Municipal donde se discutió el proyecto de acuerdo para expedir el presupuesto general del municipio de Itagüí para la vigencia 2023.

2. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

- "ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 del mismo cuerpo normativo, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrilla del juzgado)

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

"En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la "petición de parte debidamente sustentada" (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor."

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar, que se quebrantan las normas superiores que se invocan

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

3. Caso Concreto

Solicita la demandante la suspensión provisional del artículo 38 del Acuerdo 012 de 2022, mediante el cual se amplió la capacidad de endeudamiento del municipio de Itagüí en setenta mil millones de pesos, valor adicional a lo estipulado en el Plan de Desarrollo que fue aprobado mediante el Acuerdo 08 de 2020; cimienta su petición en que dicho acto fue expedido de manera ilegal, en la medida en que no se cumplieron los parámetros establecidos en la Ley para modificar el plan de desarrollo y que dicho acto carece de motivación; adicionalmente considera se ocasionaría un perjuicio irremediable al municipio de Itagüí ya que el municipio podría contraer una deuda exorbitante, para sustentar sus manifestaciones aportó como pruebas los acuerdos mencionados.

La Ley 152 de 1994 "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo" establece el contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales en su artículo 31

"Contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales o las autoridades administrativas que hicieren sus veces, siguiendo los criterios de formulación, establecidos en la presente Ley". Subraya fuera de texto

Tal como se señala en la normativa que precede, los planes de desarrollo están conformados por una parte estratégica, la que contiene los programas y proyectos que se trazó cada gobernante durante su cuatrienio, los cuales deben ser concordantes con el Plan de Nacional Desarrollo y a su vez un plan de inversiones a mediano y corto plazo, con el cual se pretende ejecutar económicamente los programas y proyectos; dado que se trata de planes y que están sujetos a evaluación, se debe entender que no son estáticos, ni fijos, es decir, que es posible modificarlos en determinadas situaciones ya sea su parte estratégica o en el plan de inversiones, al respecto, el artículo 45 de la Ley 152 de 1994 establece:

Articulación y ajuste de los planes. Los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, ente sí y con respecto al Plan Nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrategias y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernamentales. Si durante la vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades del nivel más amplio, el respectivo mandatario podrá presentar para la aprobación de la Asamblea o del Concejo, ajustes a su plan plurianual de inversiones, para hacerlo consistente con aquéllos.

Se debe concebir entonces que el plan de desarrollo entendido como una hoja de ruta, traza su plan de inversiones de acuerdo con los cálculos efectuados en cada momento por cada ente territorial, los cuales, dependerán de múltiples factores particulares de cada municipio, en este sentido, al tratarse de una proyección de los recursos financieros, pueden no ser exactos, pudiendo aumentar o disminuir de acuerdo a las circunstancias reales que se verifiquen en cada período, es por ello que se tiene la

posibilidad de reformar dicho plan, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero, tal como lo estipula el artículo 341 de la Constitución.

Los artículos 313 y 315 Constitucionales establecen las competencias de los concejos y los alcaldes respectivamente, en cuanto a los primeros en el numeral 5 determina:

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

A su turno, el artículo 315 ibídem sobre las atribuciones del alcalde establece

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

De conformidad con lo mencionado anteriormente, le corresponde al alcalde presentar ante el concejo los acuerdos para establecer el presupuesto anual de rentas y a su vez a las corporaciones municipales les corresponde realizar el estudio y dictar las normas sobre el referido presupuesto.

Bajo esta óptica es posible sostener que, dando cumplimiento a las funciones otorgadas por la Ley, el Alcalde del Municipio de Itagüí presentó ante el Concejo Municipal el proyecto N° 012 de 2022 sobre el presupuesto para la vigencia del año 2023, mismo que fuera discutido y aprobado por el Órgano de Control Político, donde se dispuso entre otras, el aumento en la capacidad de endeudamiento que fuera inicialmente definida en el Plan de Desarrollo –Acuerdo 08 de 2020- en sesenta mil millones de pesos, adicionando a dicho cupo la suma de setenta mil millones de pesos, para un total de ciento treinta mil millones de pesos, los cuales según se estipuló en dicho acuerdo, tienen el propósito de incrementar la formación bruta de capital a la obtención de un impacto favorable en el desempeño fiscal que contribuirán a la consolidación de la situación financiera municipal, lo cual hace parte de la estrategia de financiamiento del plan de desarrollo.

Para determinar si procede la suspensión provisional del artículo 38 del Acuerdo N° 012 de 2022, resulta determinante analizar si existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, con el fin de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida.

En la demanda la actora señala que el artículo 38 del Acuerdo N° 012 de 2022 se encuentra viciado de ilegalidad para lo cual señala 3 cargos: i) Nulidad parcial del acto administrativo por expedición de forma irregular, por no cumplir con los requisitos legales y procedimientos para la modificación del artículo 230 del Acuerdo N° 08 del 2020 realizada mediante el artículo 38 del Acuerdo N° 012 del 2022 objeto de la presente demanda; ii) Nulidad parcial del acto administrativo por infracción de las normas en que debería fundarse en la expedición del artículo 38 del Acuerdo No. 012 del 2022, por falta de aplicación de la norma y iii) Nulidad parcial del acto administrativo por expedición de forma irregular, por falta de motivación del Acuerdo No. 012 del 2022 que explicara las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a la modificación

del artículo 230 del Plan de Desarrollo Territorial a través del artículo 38 del acto demandado.

Sobre los cargos, afirma que la Constitución y la Ley 152 de 1994, establecen los requisitos que se deben cumplir para realizar modificaciones al plan de desarrollo y en el presente se requería de participación del Consejo Territorial de Planeación y adicional, la administración debía demostrar que existían nuevos planes en entidades de nivel más amplio, lo que a su juicio no ocurrió, razón por la que además considera que el acto adolece de motivación.

Sobre el presente, el juzgado considera que la ilegalidad no salta a la vista con la sola confrontación del acto demandado y la normativa referenciada en la demanda, puesto que lo que se tiene en el presente, es decir, el Acuerdo 012 de 2022 es el producto de la ejecución de unas funciones otorgadas por la Constitución y la Ley 152 de 1994 al alcalde del municipio de Itagüí y al Concejo Municipal, quiénes establecieron el presupuesto para la vigencia del año 2023 autorizando el aumento en la capacidad de endeudamiento, modificando de esta forma el valor que habían estipulado en el Plan de Desarrollo –inciso segundo del Artículo 230 del Acuerdo N° 08 de 2020- situación que fue discutida como se observa, en las actas de debate del proyecto de acuerdo municipal que la entidad demandada anexó, por lo que determinar en este momento que dicho Acuerdo está viciado de ilegalidad o que se cumplen los presupuestos de los cargos señalados por la demandante resulta apresurado para adoptar con fundamento en ello la suspensión de sus efectos, pues se requiere de un análisis probatorio pormenorizado, que permita determinar sin duda alguna si se cumplieron o no los presupuestos procesales que la Ley determina para modificar el plan de desarrollo.

Ahora bien, frente a los cargos señalados por la demandante, se considera le asiste razón a la apoderada del Municipio de Itagüí al señalar que los mismos carecen de fundamento para decretar la suspensión provisional, puesto que en dicha solicitud la actora no logra dar cuenta de su configuración y se reitera que la ilegalidad pretendida no se evidencia palmaria en el examen inicial hecho por este Juzgado al hacer la confrontación con las normas invocadas como vulneradas.

Debe recordarse que el juez de lo contencioso administrativo puede pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión y no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.

Basta hacer una lectura de la norma 231 de la Ley 1437 de 2011 para establecer con certeza que el requisito esencial para decretar la suspensión de un acto administrativo es que la pregonada violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; por ende no es requisito examinar las consecuencias jurídicas y/o fácticas de las decisiones contenidas en los actos administrativos; si ello fuera así, todos ellos se suspenderían provisionalmente en los albores del proceso,

pues indefectiblemente cuando se demandan es porque aparejan consecuencias que perjudican de algún modo a sus destinatarios.

Acorde a lo dicho, es evidente que no surge de inmediato la violación que se alega en la solicitud de la medida cautelar, toda vez que los cargos endilgados exigen ser sometidos al debido debate procesal con la ritualidad de las etapas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, escenario en el que se recaudarán y valorarán todas las pruebas que sean aportadas, pedidas y decretadas durante las fases procesales que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio para determinar la validez o no de los actos demandado

En ese orden de ideas, ni las pruebas allegadas ni los argumentos expuestos dan cuenta de la abierta y flagrante violación de las disposiciones superiores alegadas, que evidencian la imperiosa expedición de la medida cautelar deprecada. Recuérdese que a la luz de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda el decreto de una medida cautelar como la suspensión de los efectos de un acto administrativo, debe fundamentarse con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 ibídem y como ha sostenido el Consejo de Estado:

"La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia."

Carga que no se cumplió a cabalidad, lo que impide que en este momento procesal se pueda inferir una actuación abiertamente arbitraria, vertida en los actos acusados ya que a simple vista el Juzgado no observa así.

Es claro entonces que en el presente asunto se precisa examinar los hechos discutidos y las pruebas para poder decidir de fondo la controversia que se concretará en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del art. 38 del Acuerdo 012 de 2022 expedido por el Concejo Municipal de Itagüí, por lo que se denegará la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del artículo 38 del Acuerdo Municipal N° 012 del 27 de octubre de 2022 expedido por el Concejo Municipal de Itagüí, mediante el cual dicho cuerpo colegiado, autorizó a la Administración Municipal un cupo de endeudamiento por setenta mil millones de pesos (70.000.000), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Personería para actuar en el proceso a la abogada **DISNEY ANDREA VARELAS VALENZUELA** con T.P. 172.604 del C.S de la J, para representar a la parte demandada conforme con el poder allegado a la actuación

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA JUEZ

I <u>Imadrigal@vmlabogados.com</u>, <u>notificaciones@itagui.gov.co</u>, <u>andreavarelasv@hotmail.com</u>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bf95a7b474485a8368ce2a929e31d7b9eafe6bd8e4e55ee92375f6dc4b4e403

Documento generado en 23/02/2023 01:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto interlocutorio No.169

Medio de control	Reparación Directa
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Alba Lucía Cifuentes de Mesa
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro
	y Fundación Clínica del Norte
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00628 00
Asunto	Resuelve reposición, niega apelación y
	requiere perito

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre: (i) el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 19 de enero de 2023 que ordenó notificar la designación de perito y negó la solicitud de nombramiento de perito y (ii) notificación del perito designado en audiencia del 14 de marzo de 2022.

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto No. 030 del 19 de enero de 2023 el juzgado ordenó notificar la designación del perito nombrado en audiencia celebrada el 14 de marzo de 2022 y negó la solicitud de nombramiento de perito.

En la citada providencia el despacho señaló que mediante audiencia del 14 de marzo de 2022 se designó como perito al médico Norbey Darío Ibáñez Robayo. Posteriormente, y por fuera de audiencia la parte demandante presentó escrito en el que solicitaba se designara como perito al CENDES, solicitud que fue resuelta de forma negativa por medio de auto notificado por estados del 20 de enero de 2023, ello, teniendo en cuenta que tal como se señaló en la audiencia del 14 de marzo de 2022, ya se había designado como perito al médico referenciado.

Dentro del término oportuno, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de designar como perito al médico Norbey Darío Ibáñez Robayo y de no nombrar al CENDES como perito, tal como lo solicitó.

2. Sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el municipio de Medellín

La entidad demandante en desacuerdo con lo decidido en el auto recurrido, radicó escrito de reposición y en subsidio de apelación, sustentando los motivos de inconformidad en que el perito designado, al ser especialista en valoración del daño

corporal, no concordaba con la prueba solicitada y decretada, la cual consistía en designar como perito a un especialista en ortopedia u ortopedista de mano, y que se accediera a la práctica de la prueba a través del CENDES, teniendo en cuenta, según la parte demandante, que las universidades y los centros de salud son las entidades idóneas para realizar el peritaje solicitado, pues cuentan con la experiencia y personal adecuado para la práctica de este tipo de pruebas.

2.1 Consideraciones del juzgado

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario. En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el 20 de enero de 2023, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 25 del mismo mes, siendo radicado en dicha fecha a las 02:33 PM, siendo entonces presentado oportunamente.

Para resolver, el despacho no repondrá el auto recurrido, los siguientes razones:

La parte demandante en su escrito de reposición y subsidio apelación solicita se "reponga la decisión de designar al perito Norbey Darío Ibañez Robayo, médico especialista en valoración del daño corporal (...)", como se evidencia el reparo del extremo activo de la litis encuentra su fundamento en la designación del perito anteriormente mencionado, sin embargo, se le recuerda a la parte demandante que la designación de dicho perito no acaeció por medio del auto del 19 de enero, sino que obedece a lo decidido en la audiencia celebrada el 14 de marzo de 2022, decisión que quedó en firme, pues la parte demandante guardó silencio ante su nombramiento, por lo tanto, el momento procesal oportuno para haber presentado reparos frente a dicha designación debió hacerse inmediatamente en audiencia, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 318 del CGP: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.", por lo tanto, precluyó la oportunidad procesal para interponer recurso alguno frente a la designación del perito (Art. 117 CGP).

Ahora bien, para dar claridad a la parte demandante, se le precisa lo que se decidió respecto del perito en el auto recurrido del 19 de enero de la presente anualidad, fue hacer la notificación de la designación, ello, teniendo en cuenta que para la fecha de la realización de la audiencia en la que se designó como perito al profesional en la salud mencionado (14 de marzo de 2022), la lista de auxiliares de la justicia de la jurisdicción contenciosa administrativa no se encontraba en firme, por lo que no había sido posible obtener los datos de contacto del mismo ni comunicarle de forma oficial su designación, como se observa, en dicho auto se ordenó notificar su designación, más no se decretó la misma, pues ello obedeció a las decisiones tomadas en la audiencia del 14 de marzo, que como se informó, quedó en firme, pues la parte demandante no presentó recurso.

Por lo anterior, resulta extemporáneo el recurso pues habiéndose decidido en audiencia y notificado por estrados, el recurso debió presentarse inmediatamente, por lo que no se repondrá el auto recurrido por la parte demandante por las razones expuestas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó en subsidio el recurso de apelación, el despacho se pronunciará sobre el mismo.

La apoderada de la parte demandante sustenta la procedencia del recurso de apelación en que por medio del auto recurrido del 19 de enero de 2022 se negó el decreto o práctica de una prueba, ello, conforme con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA.

Sin embargo, tal como se informó al resolver y negar el recurso de reposición interpuesto, en el auto recurrido no se negó ninguna prueba, pues lo que decidió el Juzgado fue indicar que para la práctica de la prueba se había designado al perito Norbey Darío Ibáñez Robayo, por lo tanto, la prueba solicitada de peritaje, contrario a lo afirmado por la actora, si se decretó, pues de ser así no se habría designado al perito, diferente es que no se acceda a lo que pretende la parte actora que es que se designe como perito al CENDES, y más en vista de que la misma guardó silencio al momento de designarse como perito al señor Ibáñez Robayo, lo que ocurrió en la audiencia inicial sin que presentara recursos, por lo tanto, es evidente que la decisión del Juzgado, que se reitera fue adoptada el 14 de marzo de 2022, no negó prueba ni su práctica, por ende no tiene recurso de apelación acorde a la exigencia prevista en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, por lo que será denegado.

3. Sobre la designación del señor Norbey Darío Ibáñez Robayo como perito.

Teniendo en cuenta que por medio de oficio No. 035 del 26 de enero de 2023 se comunicó al señor Ibáñez Robayo su designación como perito, de conformidad con lo decidido en audiencia del 14 de marzo de 2022, y que a la fecha no se ha recibido comunicación donde informe si acepta o no el cargo encomendado, se ordena requerirlo por segunda vez.

Por Secretaría se librará el oficio respectivo requiriendo por segunda vez al perito para que se pronuncie sobre su designación, previniéndolo de las sanciones que puede acarrear su silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. NO REPONER lo decidido en el auto objeto de recurso elevado por la parte actora.

Segundo. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tercero. REQUERIR al perito **Norbey Darío Ibáñez Robayo** a través de la secretaría del Juzgado, en los términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE 1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ expertos.pensiones@gmail.com; notificaciones@prietopelaez.com; notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com; juridico@segurosdelestado.com;; gloria.riosb@gmail.com; notificaciones@hsjdrionegro.com; notificaciones.jfav@hotmail.com; oficina.101@hotmail.com; jfarbelaezv@une.net.co; notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com; asistentejuridico@vjabogados.com.co; procuradura168judicial@gmail.com;

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto de sustanciación No. 147

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Raúl Alfredo Vargas Delgado
Demandado	ITM
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00051 00
Asunto	Resuelve solicitud aclaración

En atención a la solicitud de aclaración de auto elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de las actuaciones registradas en el sistema de información judicial, las cuales considera no corresponden al proceso del asunto; una vez revisado el expediente se advierte el Despacho que los autos a que hace alusión la profesional del derecho corresponden al requerimiento previo al desistimiento tácito de fecha 24 de septiembre de 2020 y a la declaratoria de desistimiento tácito proferida el 22 de octubre de 2020.

Arguye la apoderada que en su bandeja de entrada no obra constancia de la notificación personal de los auto enunciados y bajo la gravedad del juramento señala no haber recibido en su bandeja de entrada ninguno de los autos.

Sea lo primero manifestar a la apoderada judicial de la parte demanda que para la fecha de proferimiento de las providencias, esto es 24 de septiembre de 2020 y 22 de octubre de 2020, la norma vigente aplicable en materia de comunicación de estados era el artículo 9 del extinto Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual señalaba.

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

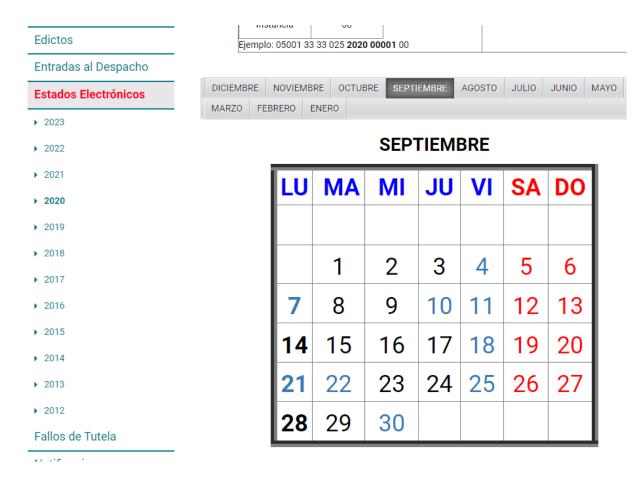
De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

Como consecuencia de ello, los estados se fijaban en la página web de la rama judicial para ser consultados por los apoderados judiciales y las providencias se cargaban a través del aplicativo de información judicial justicia siglo XXI a cada proceso judicial para ser visualizados por los interesados en el asunto.

Como muestra se ello, se procede a insertar los pantallazos:

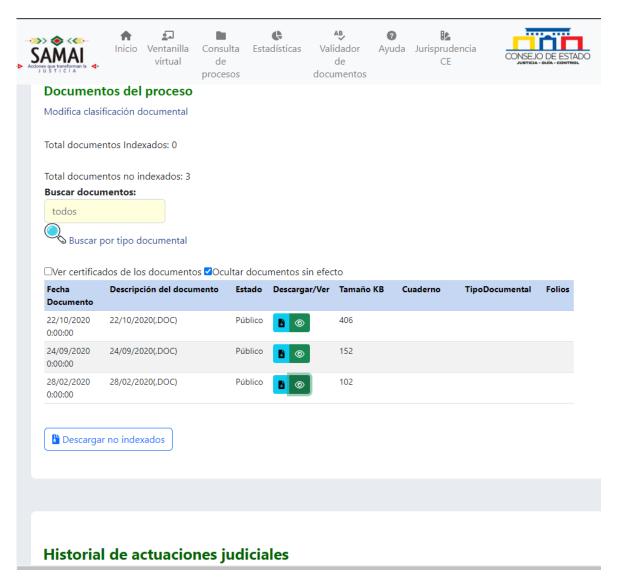
Pantallazo calendario mes septiembre de 2020, estado día 25, inserción lista de Estados.



Pantallazo autos cargados al sistema de información siglo XXI que pueden visualizarse a través del buscador de consulta de procesos de la página web de la rama judicial.



Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678



La norma dispuesta para estados electrónicos, con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid 19, en el momento de su promulgación, no exigió que se comunicara vía correo electrónico a las partes las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, que no debieran ser notificadas de manera personal. Debe recordarse que no todos los autos que se profieren en el curso de un proceso judicial deben notificarse de manera personal, por el contario el auto de requerimiento y el que declaró el desistimiento tácito, para el caso que nos ocupa, solo debía publicarse por estados e incorporarse al sistema para su consulta.

Revisado el expediente observa el Despacho que la demanda fue admitida por estados del 27 de febrero de 2020, el cierre de las sedes judiciales con ocasión de la pandemia por Covid 19 inició el 13 de marzo de 2020, fecha desde la cual se suspendieron los términos judiciales, reanudándose como fue de conocimiento público a partir del 1 de julio de 2020. Posteriormente mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de la remisión de los traslados y el auto admisorio, dado que no se cumplió con este requerimiento, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 el despacho procedió a declarar el desistimiento tácito del proceso.

Se advierte que desde la admisión de la demanda al auto que efectuó el requerimiento previo trascurrieron cerca de 7 meses, y desde esta última providencia a la fecha de declaratoria del desistimiento tácito trascurrió 1 mes.

Ahora, en virtud de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 en materia de notificación, se exigía a la parte demandante, con posterioridad a la admisión de la demanda acreditar

el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la entidad demanda, a la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y a la delegada del ministerio público; los cuales al no aportarse exigía del juez de conocimiento un requerimiento previo a la declaratoria del desistimiento tácito y de no cumplirse con la carga la posterior declaratoria.

Debe precisarse además que la información registrada en el sistema de información judicial dispuesto por la rama judicial es solamente comunicativa, siendo deber de los profesionales del derecho la consulta del expediente judicial.

El artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 señala que el poder se entiende conferido para adelantar todo el trámite del proceso, seguidamente el artículo 78 establece que es deber de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, acatar con diligencia y prontitud las órdenes impartidas.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 son deberes profesionales del abogado colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

El Consejo de Estado, respecto de los deberes de los apoderados ha señalado¹

"En este orden de ideas, además de las obligaciones propias y concretas que se originen en el contrato de mandato, existen otros deberes a su vez exigibles al abogado y que se derivan de la ley, los cuales deben ser observados por el profesional del Derecho desde el momento en el cual se traba la relación jurídiconegocial con el cliente de que se trate. Entre los deberes que se predican del abogado respecto de su cliente, contenidos principalmente en la Ley 1123 de 2007 –Código Disciplinario del Abogado- se encuentran los siguientes (artículo 28):

"(...)

8. Óbrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto (...);

9. Guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios; 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo."

De manera que desde el momento en el cual un profesional del derecho acepta prestar sus servicios, se encuentra en el deber, dentro de muchos otros, de atender sus encargos profesionales con una "celosa" diligencia, la cual tratándose de los procesos judiciales está encaminada principalmente a desarrollar las labores adecuadas y necesarias para defender los intereses de su poderdante, entre las cuales se encuentran, por ejemplo, la atención de los procesos y de su desarrollo, presentar las solicitudes y recursos pertinentes, al igual que le corresponde estar pendiente de los términos y de las oportunidades procesales y, en general, le incumbe estar al tanto de todas las situaciones que se originen en desarrollo y en ejecución del proceso respectivo.

En efecto, la doctrina y la ley han destacado para los profesionales del derecho que obtienen mandatos, un cuidado y celosa diligencia de los trámites que asumen en el ejercicio de la labor que profesan, refiriendo que en materia judicial esto abarca, entre otros la atención de los procesos y de su desarrollo, interposición de recursos pertinentes

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 25 de noviembre de 2009, Rad: 52001-23-31-000-1999-00374-01(37451) C.P. Mauricio Fajardo Gómez

y/o solicitudes, estar al tanto de la preclusividad de los términos y de las oportunidades procesales y, finalmente, como se extracta de la sentencia del Consejo de Estado "en general, le incumbe estar al tanto de todas las situaciones que se originen en desarrollo y en ejecución del proceso respectivo"

De los anexos allegados junto con la solicitud de aclaración de auto, en la que se observa lo siguiente:



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA RAUL ALFREDO VARGAS DELGADO

Medellín, 27 de julio de 2020

Señor

REPRESENTANTE LEGAL

INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO

Medellín

DEMANDANTE: RAÚL ALFREDO VARGAS DELGADO

DEMANDADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO – ITM

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo,

De conformidad con el decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta la medida de aislamiento obligatorio establecido mediante Decreto 457 de 2020 y prorrogada por el decreto 990 de 2020 hasta el 1 de agosto de 2020, emitido por el Presidente de la República, y acogido a la par por el Consejo Superior de la Judicatura que impide el desplazamiento e incentivan el uso de herramientas tecnológicas para dar continuidad a los procesos judiciales, es por esta razón que se efectúa la notificación personal de manera electrónica del proceso con radicado N° 05001 33 33 025 2020 00051 00, para tal fin se adjunta el auto admisorio de la demanda, la demanda y la notificación personal.

Atentamente,

ISABEL OSSA ECHEVERRI

ABOGADA

De la imagen se colige entonces que la apoderada judicial de la parte demandante conoció el auto admisorio de la demanda, y en virtud de ello procedió a remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma al Instituto Tecnológico Metropolitano ITM el 27 de julio de 2020; no obstante, sólo hasta el 26 de noviembre de 2020 allegó prueba de haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 199 de CPACA, pese a habérsele requerido mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

En conclusión, como se expresó el sistema de información judicial justicia siglo XXI que refleja las actuaciones y providencias que se profieren en los procesos judiciales es solamente informativo, siendo deber de los apoderados judiciales la consulta de los expedientes, no obstante pese a existir un error en el registro del auto admisorio de la demanda dentro del radicado del asunto, es posible colegir que la apoderada judicial de la parte demandante conoció su contenido, en tanto que remitió copia del mismo y el traslado de la demanda a la entidad demandada.

Empero no se acreditó dentro del trámite del proceso dicha remisión, razón por la cual el despacho previo requerimiento declaró el desistimiento tácito en auto de fecha 22 de octubre de 2020, frente al que procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación; sin embargo, no obra en el expediente prueba de que se hayan interpuesto. Observa el despacho que sólo hasta el 26 de noviembre de 2020, fecha en que además se aporta la constancia de remisión del traslado a la entidad demandada, la apoderada judicial advierte los avances en el trámite del expediente, procediendo a solicitar aclaración respecto de las actuaciones insertas en el sistema de información judicial, habiendo prelucido cualquier oportunidad para recurrir o apelar las decisiones adoptadas.

Hechas las aclaraciones pertinentes, el despacho se atiene a lo resuelto en providencias 24 de septiembre y 22 de octubre de 2020.

ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

i <u>isabelossae@gmail.com</u>;

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fec3081dcafe786ee4ca4676058f150ce23ac2e26fd61438b9768491cfe869fa

Documento generado en 23/02/2023 01:08:14 PM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 173

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Isabel López Bedoya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00398 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del
	litigio, incorporación de pruebas y traslado para
	alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigió y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independe y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez "(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...).", era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

Inexistencia de la obligación.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Prescripción.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.
- Inexistencia de la obligación y pago de lo no debido.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuesta el departamento de Antioquia, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que el departamento de Antioquia debe responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo por la demandada, la misma no argumenta o justifica de ninguna forma la excepción, pues únicamente solicita que en caso de encontrarse probada, el Despacho la decrete, acorde con lo anterior, se estudiará de fondo la misma al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho existe y si se encuentra probada esta excepción.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda¹ que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", y visible en los folios 44 a 68 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta a lo solicitado.

En efecto, revisado el oficio del 05 de abril de 2022 visible a folios 66 y 67 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia da respuesta a las peticiones presentadas.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que "Teniendo de presente que bajo el radicado N° COPACBANA, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información", el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 Y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200398", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las

¹ Folio 41 del archivo denominado "03Demanda"

oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición².

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia³, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", los cuales se encuentran visibles en el archivo denominado "09AnexoContestacionDemandaFomag" que hace parte del expediente electrónico.

Departamento de Antioquia

Documental:

² CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

³ Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022 Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022 Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022 Rad.0500133330252022-00075-01.M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022 Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales se encuentran visibles en el archivo denominado "14AnexosContestacionDemandaDeptoAntioquia" que hace parte del expediente electrónico, y que componen, a consideración del despacho, el expediente administrativo del proceso que se revisa.

Prueba mediante informe:

El ente territorial demandado solicita se oficie a:

- 1) A la Nación Ministerio de Educación Nacional para que certifique: a) la fecha en que el departamento de Antioquia, le envío a la demandante la liquidación de las cesantías del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020; b) la fecha en que consignó las cesantías y sus intereses de la demandante del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.
- 2) A la Fiduprevisora S.A., para que certifique: a) la fecha en que el departamento de Antioquia le envío la liquidación de las cesantías de la demandante del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020; b) la fecha en que consignó las cesantías y sus intereses a la demandante del periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020.

Pese a que la entidad territorial demandada dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al aportar copia de la petición en la que solicitó a las entidades dicha información, el despacho negará la prueba mediante informe requerida, por ser la misma impertinente, inconducente e inútil para resolver de fondo el asunto planteado, pues con la prueba documental aportada tanto en la demanda como en sus contestaciones es suficiente para tomar una decisión de fondo, toda vez que la fijación del litigio se contrae a determinar si el acto administrativo infringe las normas en las que debió fundarse, esto es si le resulta aplicable lo regulado en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990, y 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, como ya s eprecisara en la fijación del litigio.

Interrogatorio de parte:

El departamento de Antioquia solicita se decrete el interrogatorio de parte a la demandante para que se pronuncie sobre los hechos, peticiones de la demanda y para que informe si posee una cuenta de ahorro individual donde se le consignen las cesantías y desde cuando la posee.

Dicha prueba será negadapor cuanto no observa el despacho en que forma la información que se pretende obtener con este medio de convicción puede tener relevancia para la decisión de fondo, puesto que solo es necesario contrastar el acto administrativo censurado con la normativa aplicable con el fin de verificar si se debe declarar la nulidad del mismo.

4. Traslado para alegar

Debido a que no hay más pruebas por practicar, ya que sólo se decretaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente correr traslado para emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med cendoj ramajudicial gov co/EmJoswJazG5FIZUi9Gd3C1ABtDHMCnv8zoTtcsbaYjJusg?e=8hHMGY

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por el departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y por el departamento de Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por el departamento de Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Linda María Gracia Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AnexoContestacionDemandaFomag".

Octavo.RECONOCER personería al abogado Elidio Valle Valle con T.P. 172.633 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en archivo denominado "2. CÉDULA Y TARJETA PROFESIONAL ELIDIO", que se

encuentra dentro de la carpeta "14AnexosContestacionDemandaDeptoAntioquia" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE⁴

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t lgracia@fiduprevisora.com.co; elidio.valle@antioquia.gov.co



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 130

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Dary Valencia Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2020 00220 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹ LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; jorge.gomez@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; jorgemarioayala149@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 129

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante	Ignacio de Jesús Gaviria Marin
Demandado	Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00347 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por la UGPP, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

53ConstanciaRecepcion 54RespuestaOficio23UGPP 55RespuestaOficio23UGPPAnexo 56ConstanciaRecepcion 57RespuestaOficio23UGPP 58RespuestaOficio23UGPPAnexo1 59RespuestaOficio23UGPPAnexo2

NOTIFÍQUESE¹ LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

linapaolagaviria@hotmail.com; mmabogado20mde@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; helioleyes@hotmail.com; leidypatricialm@gmail.com; comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{cef603512b4b18305bfb67d549500a140d389c41b63b87de0e5adf6b8f17387c}$



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 185

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Libia Muñoz Medina
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00050 00
Asunto	Corre traslado medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante. Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.

La solicitud de medida obra en el folio 31 del archivo denominado "03Demanda" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd29f37e70673e6c7fff1941ce9c4d51b014e93ea3a943ad9bfb979e92afbe39

Documento generado en 23/02/2023 01:08:20 PM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 184

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Libia Muñoz Medina
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos
	y Rehabilitación Inclusiva
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00050 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Blanca Libia Muñoz Medina en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de veteranos y rehabilitación inclusiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Andrés Felipe Manco Girón, con T.P. No. 322.058 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,* carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: medinablanca5921@hotmail.com, andresmanco21@hotmail.com, notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co, contactenos@divri.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d28234e4ff1111f08b2e4c7844d01d4010d1a582507141253b9ecd0809d7690

Documento generado en 23/02/2023 01:08:22 PM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 186

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Fernando Builes Giraldo y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00055 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luis Fernando Builes Giraldo, Doralba del Socorro Builes Giraldo, Julia Pastora Builes Giraldo, Gloria Patricia Builes Giraldo, Jenny Lucía Builes Giraldo, Gilberto de Jesús Builes Giraldo, María Rosalba Builes Giraldo, Luis Eduardo Builes Giraldo, Dina Marcela Builes Rodríguez y Jaime Alexander Valencia Builes en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Paula Andrea Duque Arteaga, con T.P. No. 176.042 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. Se accede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, obrante a folios 29 y 30 del archivo denominado "03Demanda" del expediente digital, al verificarse el cumplimiento de los requisitos y presupuestos consagrados en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte que se concederá a partir la notificación de la presente providencia, esto es, con efectos hacia el futuro.

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, paduquearteaga@gmail.com, jbordav@hotmail.com y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 66a9027088c224abcf76e2c9cceda635ca9987dbed67bc82077f1f8da92dfdb0}$

Documento generado en 23/02/2023 03:36:33 PM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 176

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Emiro Romero Manco
Demandado	Instituto Nacional de Vías – Invías, Concesión Autopistas de Urabá SAS – Agencia Nacional de Infraestructura – Seguros Generales Suramericana
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00042 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luis Emiro Romero Manco a través del medio de control de Reparación Directa, en contra del Instituto Nacional de Vías – Invías, Concesión Autopistas de Urabá SAS – Agencia Nacional de Infraestructura – Seguros Generales Suramericana al cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, el Instituto Nacional de Vías – Invías, Concesión Autopistas de Urabá SAS – Agencia Nacional de Infraestructura – Seguros Generales Suramericana de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jorge Calle con T.P. No. 303.340 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: revisionorganizacionjuridica@gmail.com; njudiciales@invias.gov.co; radicado@autopistasuraba.com; buzonjudicial@ani.gov.co; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

1

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8cef7616d26c974c76b3bea27d3310e724c81c73122a445f388506740ae6037

Documento generado en 23/02/2023 01:08:23 PM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 183

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nancy Correa Mira
Demandado	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00024 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Nancy Correa Mira, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificaciones@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9779cfc2f50bef8759a5e4aba2128f81d823fbf0b8fb993ffb3c67eb96f305f7

Documento generado en 23/02/2023 01:08:24 PM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 184

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yolanda Lucía Díaz Jiménez
Demandado	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00032 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Yolanda Lucía Díaz Jiménez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: **NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaría gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificaciones@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 5fea156ac2f24305b9fa94b330181dc6e84c303b59cacab88eeddda157282261}$

Documento generado en 23/02/2023 01:08:26 PM



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 174

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Eduardo Esquibel Prado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00209 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

¹ Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co; tirodriguez@fiduprevisora.com.co;



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 172

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leidy Yaneth Patiño García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2022 00236 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

1 Correos: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

carolina@lopezquinteroabogados.com; lexconsultores2022@gmail.com;

t irodriguez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 173

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lurline del Carmen Acosta Calderón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00252 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

1 Correos: notificaciones judiciales @mineducacion.gov.co; procesos judiciales fomag@fiduprevisora.com.co; juzgados medellin lo pezquintero @gmail.com; carolina@lo pezquintero abogados.com; leonely liliana 8@gmail.com; tirodriguez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 175

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Milena Castillo Bolívar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00279 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 176

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John Henry Pino Castañeda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Padiaada	Municipio de Medellín 05001 33 33 025 2022 00289 00
Radicado	
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

¹ Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; francisco.isaza@medellin.gov.co; tirodriguez@fiduprevisora.com.co;



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 171

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	Francisco Javier Meneses Solano
Demandado	Municipio de Aguachica (Cesar) - Instituto Municipal de Tránsito y Transporte –IMTTA-
Radicado	N° 05 001 33 33 025 2023 00015 00
Asunto	Concede impugnación

El 14 de febrero de 2023 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, decisión notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 291 de CGP y los artículos 203 y 205 del CPACA. Frente a la decisión la parte demandante formuló impugnación dentro del término legal.

En este sentido, dado que la impugnación se presentó de manera oportuna, fue sustentada y quien lo instauró tiene legitimidad para ello, se concederá. En consecuencia, se ordena por secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

cobros@transitodeaguachica.gov.co; ze_carmona@yahoo.com; rogo-1160@hotmail.com; notificacionjudicial@aguachicacesar.gov.co;

> Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

atencionalusuarioimtta@gmail.com; info@transitotame.gov.co



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 177

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Cecilia Lezcano Miranda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
	Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
	Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00310 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

¹ Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; cesar.gomez@antioquia.gov.co; tirodriguez@fiduprevisora.com.co;



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 179

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Leonel Alfonso Zapata Méndez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2022 00313 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

¹ Correos: notificaciones judiciales @mineducacion.gov.co; proceso s judiciales fomag@fiduprevisora.com.co; juzgados medellinlo pezquintero @gmail.com; carolina@lopezquintero abogados.com; notificaciones judiciales @antioquia.gov.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co;



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 178

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Patricia Gil Orrego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00350 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

¹ Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; olga.cuaical@medellin.gov.co; tirodriguez@fiduprevisora.com.co;



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 125

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pedro Pablo Figueroa Arredondo
Demandado	Fomag y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00139 00
Asunto	Incorpora decisión confirmatoria

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a negar la prueba solicitada por la parte demandante¹, se dispone su incorporación al expediente cuyo trámite continuó al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co; gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por: Luz Myriam Sanchez Arboleda Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 025 Administrativa Medellin - Antioquia

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "44AutoConfirmaDecision".

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 126

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Victor Julian López Ramírez
Demandado	Fomag y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00160 00
Asunto	Incorpora decisión confirmatoria

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a negar la prueba solicitada por la parte demandante¹, se dispone su incorporación al expediente cuyo trámite continuó al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

¹ Archivo denominado "002APELACION AUTO NIEGA PRUEBAS CONSIGNACIÓN CESANTÍAS" que a su vez hace parte de la carpeta llamada "52SegundaInstanciaApelacionPrueba"

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; andrea.zapatas@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 127

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Margarita Arboleda Arango
Demandado	Fomag y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00170 00
Asunto	Incorpora decisión confirmatoria

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a negar la prueba solicitada por la parte demandante¹, se dispone su incorporación al expediente cuyo trámite continuó al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

¹ Archivo denominado "04AutoResuelverECURSO" que a su vez hace parte de la carpeta denominada "52SegundaInstanciaApelacionPruebaNegada"

juzgados medellinlopezquintero@gmail.com; notificaciones medellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudiciales fomag@fiduprevisora.com.co; t_irodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; angela.campillo@medellin.gov.co; amcalo58@gmail.com



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 128

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho				
Demandante	Ana María Puerto Cuello				
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín				
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00353 00				
Asunto	Incorpora decisión confirmatoria				

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a negar la prueba solicitada por la parte demandante¹, se dispone su incorporación al expediente cuyo trámite continuó al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

¹ Archivo denominado "003Apelacion Auto niega Pruebas Consignación Cesantías" que a su vez hace parte de la carpeta denominada "39RegresaTAAApelacionAuto"

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co; aime.tobon@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 039

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidya Yohana Murillo Serna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00039 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior – Incorpora prueba

En providencia del 15 de noviembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Antioquia revocó la decisión tomada en auto del 15 de septiembre del mismo año en el que se negó la obtención de la prueba por informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, lo procedente sería oficiar a la citada entidad con el objeto de recaudar la prueba decretada por el *Ad quem,* no obstante, el despacho advierte que con ocasión de la decisión adoptada en segunda instancia, el FOMAG remitió¹ la información requerida por la parte demandante, por lo tanto no se hace necesario emitir oficio alguno.

De conformidad con lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP se incorpora la prueba por informe allegada por el FOMAG y se da traslado a las partes de la misma, la cual se encuentra en el archivo denominado "39FomagAllegaInformacionPruebas" que hace parte del expediente digital.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; esperanza.rosero@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0f7144306e9b735e908fc24cfe20a36935c5351f5142a34d5e612a5742ccf79

¹ Archivo "39FomagAllegaInformacionPruebas" que hace parte del expediente digital.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t irodriguez@fiduprevisora.com.co;



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 187

Medio de control	Acción popular						
Demandantes	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinsón						
	Alfonso Larios Giraldo						
Demandado	Manuel José Vallejo Rendón Municipio de						
	Medellín						
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00218 00						
Asunto	Decreto de pruebas						

Realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin acuerdo entre las partes, procede el Juzgado a resolver sobre las pruebas solicitadas partes en los términos del artículo 28 de la ley 472 de 1998.

1. Decreto de Pruebas

Inspección Judicial:

En atención a que es solicitada por ambas partes se decreta de manera conjunta para esclarecer los hechos materia del proceso, esto es, verificar las condiciones logísticas y locativas dispuestas por la Curaduría 4 Urbano de Medellín para la prestación del servicio a las personas sordas y sordociegas -Ley 982 de 2005-.

Si bien el 236 del CGP establece el carácter subsidiario de la inspección judicial ante la existencia de otras pruebas que permiten la valoración de los hechos objeto de la controversia, en el presente evento se decreta porque no obran otros medios de convicción como videograbaciones, fotografías u otros documentos que permitan hacerlo. También porque se estima necesaria, conducente y útil para examinar el escenario fáctico invocado como vulnerador de los derechos colectivos invocados.

En este orden de ideas, la inspección judicial a la sede de la Curaduría 4 Urbano de Medellín, ubicada en el edificio Colpatria, piso 9, diagonal 50 No. 49-84, se llevará a cabo el 22 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.

Prueba por informa:

La parte accionada solicita los siguientes informes:

- a) Del Municipio de Medellín para que remita las condiciones exigidas en el concurso de méritos No. 001 de 2017 para la prestación del servicio público a cargo de los Curadores Urbanos.
- b) De la Superintendencia de Notariado y Registro delegada para Curadores Urbanos, para que informe sobre quejas recibidas de parte de personas con alguna discapacidad respecto a los servicios prestados por la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín.

El Despacho <u>deniega el primero de los informes</u> por inconducente e inútil en relación con el objeto de la controversia, por cuanto las condiciones exigidas para la prestación del servicio público a cargo de los Curadores Urbanos, están definidas en el Decreto N°1469 de 2010 y Decreto N° 1077 de 2015, siendo claro que los parámetros que hayan sido fijados en los actos administrativos del referido concurso no pueden estar por encima ni contradecir los contemplados en la norma superior.

En igual sentido, se niega porque la discusión gravita en torno al cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley 982 de 2005 para la atención de las personas sordas y sordociegas, y con ello sucede lo mismo, los actos administrativos del concurso no relevan la observancia de la ley.

De otro lado, por encontrarlo útil y pertinente <u>sí se accede al segundo informe</u> de la Superintendencia de Notariado y Registro delegada para Curadores Urbanos, el oficio se realizará y remitirá por conducto de la secretaría del Juzgado y concederá a la entidad requerida el término de 5 días para que remita lo solicitad. Una vez se cuente con la respuesta se dará el tramite previsto en el artículo 277 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DECRETAR la Inspección Judicial solicitada de manera conjunta por las partes, la cual se llevará a cabo el 22 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m., en la sede de la Curaduría 4 Urbano de Medellín, ubicada en el edificio Colpatria, piso 9, diagonal 50 No. 49-84.

Segundo. DECRETAR la prueba por informe respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro delegada para Curadores Urbanos, en los términos expuestos en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba por informe respecto al Municipio de Medellín de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

 $^{^1 \} legakon sulta@gmail.com; in fo@curaduria 4 medellin.com.co; pqrd@curaduria 4 medellin.com.co; camiloml.23@gmail.com; \\$



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto de Sustanciación No. 154

Medio de control	Ejecutivo					
Demandante	Ruth Mariela López Pérez y Otros					
Demandado	Fiscalía General de la Nación					
Radicado	05001 33 33 025 2018 00109 00					
Asunto	Requiere parte demandante previo a resolver solicitud desembolso					

Mediante auto del 26 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante para que se aportara debidamente el poder otorgado a la abogada Daniela Tobón Agudelo identificada con T.P. N°381.553 del C.S. de la J., así como la Resolución N°2527 del 31 de mayo de 2022, referida como el acto administrativo por medio del cual la entidad demanda dispuso el pago de la obligación y la consignación de los recursos para el efecto en la cuenta del Juzgado.

Revisado el memorial aportado por la abogada Tobón Agudelo se advierte que se cumplió el requerimiento formulado por el Juzgado y se allegó el poder concedido en debida forma y la citada resolución. Ahora bien, al examinar en detalle las 13 solicitudes de pago, una por cada demandante, se observa lo siguiente:

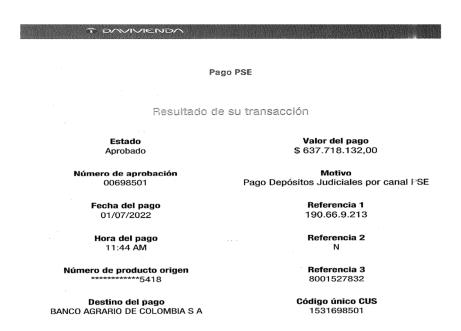
Las solicitudes de pago se resumen en la siguiente tabla.

Solicitante	C.C.	Poder	Solicitud pago	Valor Reclamado	Entidad Bancaria	N° Cuenta	Certifica Cuenta
RUTH MARIELA LÓPEZ PÉREZ	22.215.505	Х	х	\$ 94.382.020	Banco Agrario	41351013930-8	х
JAIRO ENRIQUE ADARVE VARELA	3.428.010	Х	x	\$ 116.897.341	Banco Agrario	41351012155-7	х
JAIRO ESNEIDER ADARVE LÓPEZ	1.147.957.253	Х	x	\$ 94.382.020	Bancolombia	23074472257	x
JUAN DIEGO LÓPEZ ADARVE	1.033.486.094	Х	x	\$ 94.382.020	Banco Agrario	41351013931-6	х
YUDI ELENA ADARVE LÓPEZ	43.105.064	Х	x	\$ 53.932.583	Banco Cooperativo Coopcentral	118000024624	х
EDIT YOJANA ADARVE LÓPEZ	43.908.741	Х	x	\$ 53.932.583	Bancolombia	31152188806	x
JULIO ENRIQUE ADARVE VARELAS	15.317.517	Х	x	\$ 40.449.437	Banco Agrario	41355007883-2	х
MARIA YAMILE DEL SOCORRO ADARVE VARELA DE GIRALDO	42.821.549	Х	x	\$ 40.449.437	Banco Agrario	41355007884-0	x
JOSÉ PLACIDO ADARVE VARELA	8.282.327	х	x	\$ 40.449.437	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA	3801000330	x
LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO	32.100.435	Х	x	\$ 6.742.921	Bancolombia	91235732934	х
RAMÓN ARTURO PENAGOS VÁSQUEZ	15.320.106	Х	х	\$ 20.224.719	Banco Agrario	41398007160-2	х
NORA YESENIA PENAGOS ADARVE	22.212.153	Х	х	\$ 6.742.921	Bancolombia	50379492549	х
EDINSÓN OCTAVIO ADARVE VARELAS	15.327.892	Х	х	\$ 6.738.876	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA	3801010338	х
TOTAL				\$ 669,706,315			

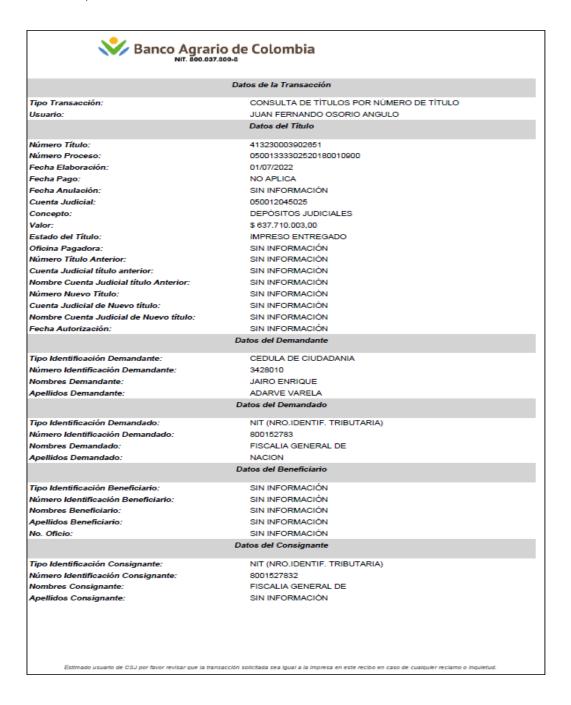
La Fiscalía General de la Nación en respuesta brindada a los demandantes en la que informó sobre la liquidación y pago de la sentencia judicial relacionó el valor total reconocido en seiscientos sesenta y nueve millones setecientos seis mil trescientos quince pesos (\$669.706.315) y la discriminación respecto a cada uno de los demandantes, quienes idénticos términos formularon la solicitud de pago al Juzgado.

JURIDICO LEGAL	BENEFICIARIO FINAL	No. DE DOCUMENTO	CAPITAL BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)	INTERESES BENEFICIARIO(5) FINAL(ES)	TOTAL CONDENA MAS INTERESES BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)	TOTAL SENTENCIA	TOTAL CONSIGNACION FINAL	TITULAR CUENTA BANCARIA AUTORIZADO PARA RECIBIR EL PAGO	No. DOCUMENTO TITULAR	ENTIDAD BANCARIA	No. DE CUENTA	ORDEN DE PAGO	FECHA
17644	JAIRO ENRIQUE ADARVE VAREJA	3428010	\$ 37.384.550	\$ 79.512.791	\$ 116.897.341	\$ 669,706,315	\$ 669 708.315	JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DELCIRCUITO DE MEDELUN	N/A	BANCO AGRARIO	5001204502 5 (0500133330 2520180010 900)	189695122	30/06/2022
17644	JAIRO ESNEIDER ADARVE LOPEZ	1147957253	\$ 30.184,000	\$ 64.198.020	\$ 94.382,020								
17644	RUTH MARIELA LOPEZ PEREZ	22215505	\$ 30.184.000	\$ 64.198.020	\$ 94.382.020								
17644	YUDY ELENA ADARVE LOPEZ	43105064	\$ 17.248.000	\$ 36.684.583	\$ 53.932.583		. '						
17644	EDIT YOJANA ADARVE LOPEZ	43908741	\$ 17.248.000	\$ 36.684.583	\$ 53.932.583		· -					:	,
17644	JULIO ENRIQUE ADARVE VARELAS	15317517	\$ 12.936.000	\$ 27.513.437	\$ 40.449.437		1 :0			'	;	,	
17644	MARIA YAMILE DEL / SOCORRO ADARVE DE GIRALDO	42821549	\$ 12.936.000	\$ 27.513.437	\$ 40.449.437								
17644	JOSE PLACIDO , ADARVE VARELA	8282327	\$ 12.936.000	\$ 27.513.437	\$ 40.449.437					,			
17644	RAMON ARTURO PENAGOS VASQUEZ	15320106	\$ 6,468,000	\$ 13.756.719	\$ 20.224.719				1				
17644	LUZ AMPARO ADARVE DE GALLO	32100435	\$ 2.156.431	\$ 4.586.490	3 6.742.921		i.				1 1		-
17644	NORA YESENIA PENAGOS ADARVE	22212153	\$ 2.156.431	\$ 4.586.490	\$ 6.742.921			9	. '			1	1
17644	EDINSON OCTAVIO ADARVE VARELAS	15327892	\$ 2.155.138	\$ 4.583.738	\$ 6.738.876			ł					
17644					, ,								
17644	JUAN DIEGO LOPEZ ADARVE	1.033.486.094	\$ 30.184.000	\$ 64.198.020	\$ 94.382.020	7. P.	i i	1	, ,				

En la misma respuesta el ente investigador aportó el comprobante del depósito judicial por el canal PSE pero por la suma de \$637.718.132.

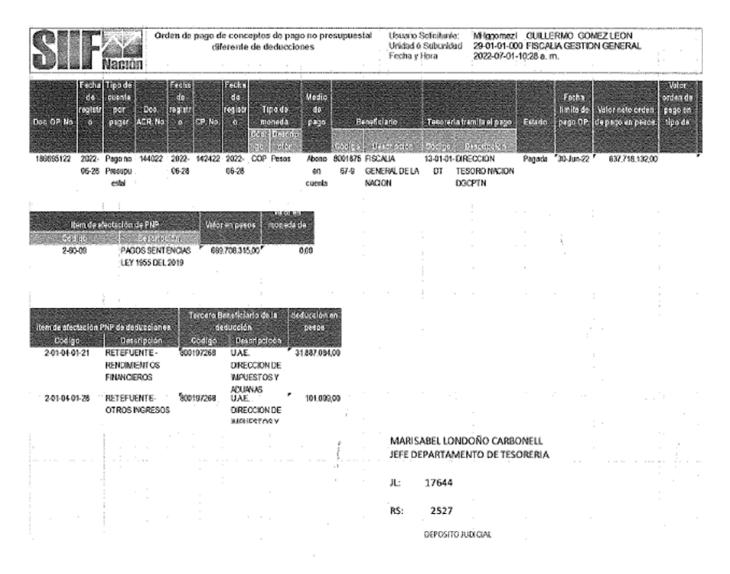


Transacción confirmada por la oficina de títulos de Juzgados Administrativos de Medellín por la suma de \$637.710.003.



Encuentra el Juzgado que la diferencia entre el valor relacionado como pago de la sentencia judicial por \$669.706.315, en el que los demandantes fundaron sus reclamaciones, y el valor consignado a la cuenta del Juzgado \$637.710.003, obedece a la retención en la fuente por rendimientos financieros y retención en la fuente por otros ingresos, efectuada por la Fiscalía General de la Nación por valor de \$31.988.183, previo a consignar a órdenes del despacho el valor restante, descuento que los demandantes no tuvieron en cuenta a la hora de presentar sus solicitudes.

La retención efectuada se aprecia en la siguiente imagen tomada de los documentos aportados por los propios demandantes.



Así las cosas, se requiere a los demandantes para que dentro del término de 8 días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecuen sus solicitudes de pago teniendo en cuenta los valores descontados por conceptos de retención en la fuente por la Fiscalía General de la Nación, lo que implica que deberán aplicarlo a sus reclamaciones individuales de manera proporcional teniendo presente que el valor del título consignado en la cuenta del Juzgado es de \$637.710.003. Una vez realizado tal requerimiento, podrá el Juzgado proceder a la entrega

NOTIFÍQUESE1

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

marielalopez0561@gmail.com; jadarve93@gmail.com; <u>danitobon21.97@gmail.com;</u> <u>cristiam.garcia@fiscalia.gov.co;</u> <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;</u>



Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Auto de sustanciación No. 147

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nodier Francilia Areiza Gutiérrez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
	Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00020 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Nodier Francilia Areiza Gutiérrez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Remisión de la demanda y anexos al demandado

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada y de no acreditarse deberá inadmitirse la demanda.

Si bien de los anexos de la demanda se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo <u>procesosordinarios@mindefensa.gov.co</u> dicha dirección electrónica no es la establecida por la entidad demandada para notificaciones judiciales, por lo que deberá la parte demandante remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior. Medellín, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7292947df9ce551e5ad7804b41435d133a0503bf502e53948c005334d9efd74b**Documento generado en 23/02/2023 01:08:44 PM

evalenciavallejo@gmail.com;